



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 41 de la ley 2466 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que, *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).”*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política, *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”*.

Que, conforme lo establece el artículo 26 de la Constitución Política, *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. (...) Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”*.

Que, en virtud de lo acordado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Ley 74 de 1968, los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al trabajo en condiciones dignas y justas, como se demanda de los artículos 6 y 7, así como el derecho de participar en la vida cultural de que trata el artículo 15, lo cual cobija de manera especial a los trabajadores de las artes y las culturas.

Que el Protocolo de San Salvador, aprobado por Ley 319 de 1996, reafirma en sus artículos 6, 7 y 14 el derecho al trabajo, a condiciones laborales justas y al acceso a los beneficios de la cultura, principios que deben inspirar la reglamentación del contrato de trabajadores de las artes y la cultura.

Que la Convención de la UNESCO de 2005 sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aprobada por Ley 1516 de 2012, impone al Estado colombiano el deber de crear condiciones que garanticen a los trabajadores culturales la posibilidad de desarrollar y difundir sus expresiones, en condiciones de equidad y dignidad.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

Que los Convenios de la OIT ratificados por Colombia, entre ellos el Convenio 98 sobre negociación colectiva, aprobado mediante Ley 26 de 1976; el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración aprobado mediante Ley 54 de 1962; y, el Convenio 111 sobre no discriminación, también aprobado por la Ley 22 de 1967, establecen parámetros mínimos de protección laboral plenamente aplicables a los trabajadores de las artes y las culturas.

Que desde la concepción de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional le apostó a la consecución de ejes estratégicos para poder lograr un marco de transformaciones en lo relacionado con el aparato productivo, incorporando para tal efecto garantías de trabajo decente en el cual los trabajadores pudieran acceder a empleo e ingresos dignos, con seguridad en el lugar de trabajo, la protección social, y con entornos laborales en los cuales se propiciara el diálogo y el cumplimiento de los derechos de los trabajadores, por ello, como estrategia se propuso la creación de una nueva política de trabajo digno y decente que además tuviera en cuenta las particularidades de diversos sectores y contextos como los de las zonas rurales, con enfoque de género y cierre de brechas, así como estrategias que potencien el fortalecimiento de la inspección laboral para la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral.

Que, con base en el objetivo de la reforma tendiente a la creación de nuevas formas de contratación que permitirán a la ciudadanía transitar a relaciones laborales justas, la reforma laboral incorporó el artículo 41 el cual tiene como objetivo fundamental generar un mecanismo jurídico en donde se disponen elementos de formalización laboral a través de la inserción de un acuerdo de uso exclusivo para regular las relaciones de índole laboral de los trabajadores de las artes y la cultura.

Que en el ejercicio de esa potestad reglamentaria, el contrato laboral del que trata el artículo 41 de la ley 2466 de 2025 debe ser reglamentado en aras de promover la formalización del trabajo de las y los trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura; así como para precisar el alcance del contrato laboral cultural, establecer criterios objetivos de jornada, remuneración y condiciones de trabajo en un sector con dinámicas no convencionales, evitando vacíos normativos y garantizando seguridad jurídica.

Que la intermitencia propia del trabajo artístico y cultural exige que la reglamentación del contrato laboral previsto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025 se articule con los mecanismos de protección social existentes en el ordenamiento jurídico, a fin de facilitar el acceso progresivo de esta población a condiciones de aseguramiento y protección para la vejez, sin perjuicio de la reserva legal en materia prestacional y pensional.

Que la jornada máxima de trabajo en Colombia se rige por el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 2101 de 2021, conforme al cual la duración máxima de la jornada ordinaria es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, distribuibles de común acuerdo entre empleador y trabajador en cinco (5) o seis (6) días, garantizando siempre el día de descanso, sin perjuicio de las excepciones legales expresamente previstas y del reconocimiento de trabajo suplementario, recargos y descansos en los términos de la normatividad vigente.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

Que la Ley 1975 de 2019, conocida como Ley del Actor, tiene por objeto promover, estimular y proteger el trabajo de los actores y actrices y garantizar sus derechos laborales y culturales, así como reconocer que su actividad comprende la interpretación, el ensayo, la investigación, el estudio, la memorización de guiones y otras actividades relacionadas; no obstante, dicha ley no estableció un régimen especial autónomo sobre duración de la jornada laboral distinto del previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual no existe incompatibilidad ni tensión normativa con el artículo 161 ibídem, sino una aplicación concurrente y armónica: la Ley del Actor protege y reconoce la actividad profesional, mientras la jornada laboral continúa rigiéndose por la legislación laboral general.

Que el marco normativo aplicable a los derechos de autor y conexos en Colombia se encuentra integrado, entre otras disposiciones, por la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993, la Ley 44 de 1993 y las normas que las modifican, adicionan o desarrollan, dentro de las cuales se incluyen las disposiciones especiales sobre obras creadas en desarrollo de contratos de trabajo o de prestación de servicios, así como aquellas relativas a los derechos morales del autor y a los derechos patrimoniales derivados de la creación intelectual.

Que, en lo concerniente a artistas intérpretes o ejecutantes, obras y grabaciones audiovisuales, así como a las formas de comunicación pública, puesta a disposición y demás usos relacionados con la explotación de obras e interpretaciones, el marco normativo vigente comprende, entre otras, la Ley 23 de 1982, la Ley 1403 de 2010, la Ley 1835 de 2017 y las demás disposiciones concordantes que regulan los derechos conexos, la remuneración equitativa y las garantías jurídicas aplicables a autores, artistas intérpretes o ejecutantes y demás titulares de derechos que guarden relación con el contrato laboral de las artes y la cultura.

Que, en atención a lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 1527 de 2024, el Ministerio del Trabajo debe promover el ejercicio del diálogo social y el tripartismo como ejes de las relaciones laborales, de manera que las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura comprendan que el contrato laboral que se reglamenta en el presente decreto se desarrolla bajo el pleno reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales del trabajo, incluidos la libertad sindical, la libertad de asociación, la negociación colectiva y el derecho a la huelga.

Que el sector artístico y cultural presenta modalidades particulares de organización del tiempo de trabajo, asociadas a procesos creativos, ensayos, montajes, rodajes, funciones, disponibilidad en locación y otras dinámicas propias de la actividad, lo cual exige criterios técnicos claros y uniformes para la medición, registro y verificación del tiempo efectivamente laborado, con el fin de garantizar el reconocimiento oportuno de salarios, recargos, descansos y demás derechos mínimos laborales.

Que las actividades de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura pueden desarrollarse en sets, locaciones, escenarios, espacios abiertos, zonas de alta afluencia de público o entornos con condiciones especiales de seguridad, exposición pública, aislamiento geográfico, riesgos del entorno o amenazas externas, lo cual exige que el empleador, en el marco del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, identifique, evalúe y controle de manera específica los riesgos que

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

puedan comprometer la vida, la integridad y la seguridad del personal vinculado a la actividad artística y cultural.

Que el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Culturas promoverán que los empleadores del sector cultural que recurran a contratación laboral bajo esta sección conozcan y, cuando cumplan requisitos, accedan a programas vigentes de formalización y permanencia de empleo formal, como Empleos para la Vida. El programa está reglamentado y hoy beneficia a empleadores que incrementen nómina formal, con apoyo estatal mensual por trabajador elegible.

Que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, el Ministerio del Trabajo puede expedir actos administrativos de carácter general y técnico orientados a precisar criterios operativos que faciliten la correcta aplicación de la normativa laboral en sectores con condiciones especiales, siempre que dichos actos no desmejoren derechos mínimos, no modifiquen topes legales de jornada, recargos o descansos, no creen excepciones a la ley, y reconozcan que la disponibilidad exigida por el empleador en el lugar de trabajo o locación constituye tiempo de trabajo, teniendo como finalidad fortalecer la inspección, vigilancia y control y asegurar el pago íntegro de las horas debidas.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de una sección al Decreto 1072 de 2015. Adiciónese la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, la cual quedará de la siguiente manera:

**SECCIÓN 8
TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES Y LA CULTURA**

**Subsección 1
Disposiciones generales del contrato laboral de las artes y la cultura**

Artículo 2.2.1.6.8.1.1 Objeto. La presente Sección tiene como objeto establecer los parámetros y procedimientos para el desarrollo del contrato laboral, orientado a regular las relaciones de trabajo de las personas trabajadoras de las artes y la cultura, en todas sus prácticas artísticas, culturales, sectores y subsectores, así como en toda la cadena de creación de la industria cultural y creativa.

Artículo 2.2.1.6.8.1.2. Relaciones que regula. La presente Sección regula las relaciones de carácter particular en las que se cumplan, conforme a la ley vigente, las condiciones de una relación laboral, es decir, que medie una prestación personal del servicio, exista subordinación y en donde haya una retribución o remuneración del servicio prestado.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

Parágrafo. Quedan exceptuados de este tipo de contratación todos los acuerdos jurídicos de naturaleza civil o comercial que no hacen parte de la órbita laboral y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes celebren para la prestación de un servicio determinado relacionado con el sector de las artes y la cultura. Tales acuerdos se regirán por las disposiciones normativas aplicables a su naturaleza civil o comercial. Así como las formas de organización colectiva, grupos artísticos o asociaciones voluntarias que, en sí mismas consideradas, no configuren una relación laboral (SE DEBEN INCLUIR LOS GRUPOS – ASOCIACIONES VOLUNTARIAS)

En ningún caso los contratos de esta naturaleza podrán emplearse para encubrir o sustituir una relación laboral cuando concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo, de conformidad con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación.

Artículo 2.2.1.6.8.1.3. Contrato de trabajadores de las artes y la cultura. Las distintas actividades desarrolladas por parte de los creadores, gestores, cultores y artistas que se enmarquen en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.8.2 del presente decreto, deberán hacerse a través de acuerdos escritos, claros y precisos, que establezcan todas las condiciones que regulan la vinculación, especialmente lo referente a condiciones de modo, tiempo y lugar, objeto contratado, duración o frecuencia de las actividades y pago, velando siempre por la aplicación de condiciones dignas.

En lo relativo a la duración del contrato, cuando no exista estipulación expresa y escrita, la relación laboral se presumirá a término indefinido, con las correspondientes obligaciones en materia de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a cargo del empleador, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025.

En todo caso, el contrato deberá contener, como mínimo, la identificación de las partes, el objeto, la duración o forma de determinación de esta, la jornada o forma de distribución del tiempo de trabajo, la retribución acordada, los días y medios de pago, el lugar o ámbitos de ejecución y las demás condiciones necesarias para la claridad de la relación laboral.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a las dinámicas y necesidades propias del sector cultural, el contrato de los trabajadores de las artes y la cultura podrá celebrarse por períodos determinados, incluso por días, sin que ello implique restricción alguna en el reconocimiento de las garantías laborales, de seguridad social integral y de seguridad y salud en el trabajo. En todos los casos deberá observarse lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025 respecto de la forma escrita, la jornada laboral, los recargos y la presunción de contrato a término indefinido cuando no exista estipulación expresa y escrita sobre la duración.

Parágrafo 2. El desarrollo del contrato laboral de las artes y la cultura deberá efectuarse bajo un enfoque de equidad de género, garantizando la igualdad de trato, oportunidades y remuneración, así como la prevención de toda forma de discriminación, acoso y violencia por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, observando la normatividad vigente, en especial la prevista en el capítulo III de la Ley 2466 de 2025 y las demás normas complementarias y reglamentarias. Para el efecto, el empleador, en observancia de sus obligaciones, deberá prever en el respectivo reglamento de trabajo las medidas de prevención y atención que se adopten, sin perjuicio de otras acciones que deban emprenderse en cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la materia.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo, previa resolución, la cual se expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta sección, desarrollará y pondrá a disposición de la ciudadanía e interesados, en su página web una herramienta electrónica que contenga los elementos mínimos previstos en la presente sección, con el fin de facilitar a empleadores y trabajadores el diligenciamiento y formalización de los contratos a que se refiere esta sección.

Parágrafo 4. A petición del trabajador, a la terminación de cada vínculo laboral regulado por esta sección, el empleador expedirá y entregará a la persona trabajadora constancia escrita del tiempo laborado, salario devengado, ingreso base de cotización reportado, días cotizados y entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral a las cuales se hubieren efectuado aportes.

Artículo 2.2.1.6.8.1.4. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Trabajadora y trabajador de las artes y la cultura:** Se entiende por trabajadora o trabajador de las artes y la cultura toda persona que haga parte del sector, incluidos artistas, gestores, cultores, sabedores, así como profesionales, técnicos, tecnólogos, personas cualificadas o no cualificadas, entre otros, que, en el marco de una relación laboral regida por el Código Sustantivo del Trabajo, ejecute de manera personal y subordinada labores propias del ecosistema cultural. Dichas labores comprenden las etapas de investigación, preproducción, producción, ensayo, presentación, montaje, posproducción y demás actividades u oficios afines, cualquiera sea la disciplina artística, cultural o creativa en la que se desarrollen.
2. **Empleador de las artes y la cultura:** Toda persona natural o jurídica que contrata, en los términos señalados en el artículo 2.2.1.6.8.2, a una trabajadora o trabajador de las artes y la cultura.
3. **Trabajo artístico y cultural dependiente:** Relación de trabajo en donde una persona trabajadora de las artes y la cultura ejecuta sus actividades:
 - a) de forma personal a un empleador, es decir, realizadas por sí mismo,
 - b) bajo condiciones de subordinación, exigiéndole el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, así como la imposición de un reglamento o directrices;
 - c) a cambio de una retribución o remuneración

Parágrafo. La referencia a disciplinas o sectores artísticos y culturales en esta sección se entiende enunciativa y no taxativa, de manera que no limita la inclusión de prácticas culturales actuales o futuras que hagan parte de la cadena de creación y producción artística y cultural.

Artículo 2.2.1.6.8.1.5. Reconocimiento del ecosistema de las artes y las culturas. La interpretación y aplicación de la presente Sección deberá reconocer la diversidad de disciplinas, oficios, roles, procesos y formas de organización del trabajo existentes en el sector de las artes y la cultura, así como las particularidades territoriales, poblacionales, económicas y organizativas que inciden en el desarrollo de las relaciones laborales.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

Para efectos de esta Sección, la referencia al ecosistema cultural comprende, de manera enunciativa y no taxativa, actividades de investigación, creación, formación, preproducción, producción, ensayo, montaje, presentación, circulación, difusión, mediación, comercialización, gestión, operación, posproducción y demás actividades afines o complementarias vinculadas al desarrollo artístico y cultural.

El reconocimiento de la diversidad del ecosistema de valor cultural no modifica los elementos esenciales del contrato de trabajo ni extiende la aplicación de esta Sección a relaciones civiles, comerciales o de otra naturaleza en las que no concurren los presupuestos legales de la relación laboral.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrán elaborar y divulgar documentos técnicos orientadores, guías, formatos y herramientas pedagógicas para facilitar la comprensión y aplicación de esta Sección en los distintos sectores y subsectores artísticos y culturales, sin crear obligaciones distintas de las previstas en la ley y en el presente decreto.

Artículo 2.2.1.6.8.1.6. Afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral. Toda trabajadora y trabajador vinculado mediante el contrato laboral de las artes y la cultura deberá ser afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización.

En consonancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.4.1 al 2.2.1.6.4.19 del Decreto 1072 de 2015, aquellos trabajadores que laboren por periodos inferiores a un mes y devenguen ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, deberán efectuar aportes flexibles a los Sistemas Generales de Pensión, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Artículo 2.2.1.6.8.1.7. Continuidad de la protección social en periodos de intermitencia. La intermitencia y discontinuidad de ingresos que caracteriza las relaciones laborales propias del sector artístico y cultural no desvirtúa el derecho de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura a la protección social. En consecuencia, cuando por razón de la duración del vínculo, la variación de ingresos o la insuficiencia de capacidad de pago no sea posible mantener una cotización continua, podrán acceder, en los términos de la legislación vigente, a los mecanismos de protección social y aseguramiento existentes, incluidos los subsidios al aporte en pensión previstos en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen, así como a los servicios sociales complementarios y programas sectoriales aplicables a creadores y gestores culturales.

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán acciones de difusión, orientación y articulación institucional con las entidades territoriales y las entidades administradoras competentes, a fin de facilitar el acceso de esta población a dichos mecanismos, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley a cada entidad.

Artículo 2.2.1.6.8.1.8. Salario y remuneración. El salario de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura será pactado en el contrato laboral y en ningún caso podrá ser inferior a los mínimos legales, convencionales o arbitrales aplicables. La forma de pago podrá adaptarse a la modalidad de la actividad siempre que se respeten las garantías de ingreso mínimo, la periodicidad máxima prevista en el

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

Código Sustantivo del Trabajo y la proporcionalidad en relación con el salario mínimo mensual legal vigente.

En todos los casos deberán reconocerse las horas extras, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como las prestaciones sociales y aportes parafiscales y de seguridad social a que haya lugar, de conformidad con la ley.

Artículo 2.2.1.6.8.1.9. Plazos de pagos. El salario y las prestaciones sociales de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura deberán pagarse en las fechas pactadas en el contrato, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El incumplimiento de esta obligación generará las consecuencias legales establecidas en la normatividad laboral vigente, incluidas las sanciones por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales.

En ningún caso el empleador podrá supeditar el pago oportuno a la persona trabajadora a la recepción de recursos o pagos de parte de terceros, siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de la obligación salarial en los plazos acordados.

Artículo 2.2.1.6.8.1.10. Jornada laboral. Las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura, sin distinción de disciplina, tendrán una jornada de trabajo que garantice su derecho al descanso y a condiciones dignas. Se aplicarán los límites de la jornada ordinaria máxima previstos en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones sobre trabajo suplementario u horas extras, recargos y descansos previstas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. Para efectos del cómputo de la jornada en actividades artísticas, se entenderá como tiempo de trabajo efectivo aquel en que la persona trabajadora se encuentre a disposición del empleador, en cumplimiento de instrucciones u obligada a permanecer en locaciones, escenarios o áreas de producción para atender llamados, ensayos, montajes, pruebas técnicas, presentaciones o esperas operativas propias del proceso creativo y productivo, incluyendo traslados entre locaciones exigidos por el empleador, así como el tiempo destinado a formulación, conceptualización, ejecución, exposición, exhibición, circulación, presentación, difusión, distribución, divulgación, mediación, creación, diseño, labor, tarea, proyecto, llamado, encargo, asesoría, función, espectáculo, ensayos, preparaciones, y demás actividades inherentes al proceso creativo de la trabajadora y trabajador de las artes y la cultura.

Artículo 2.2.1.6.8.1.11. Registro del tiempo de trabajo suplementario. El empleador deberá llevar, en medio físico o electrónico, un registro claro y verificable del tiempo de trabajo suplementario de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura, de conformidad con la normatividad laboral vigente y atendiendo a las particularidades del proceso artístico y cultural.

Dicho registro deberá permitir identificar, según corresponda, la programación de jornadas, llamados, ensayos, montajes, pruebas técnicas, funciones, presentaciones, tiempos de espera operativa, permanencia y disponibilidad en locación o escenario y traslados entre locaciones exigidos por el empleador, cuando tales circunstancias constituyan tiempo de trabajo en los términos de la presente Sección.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

Los soportes respectivos deberán conservarse en los términos previstos en la legislación vigente y estar disponibles para la persona trabajadora y para las autoridades competentes en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Los llamados, planillas de producción, hojas de ruta, cronogramas, bitácoras, registros digitales, reportes de ingreso o permanencia en locación y demás documentos equivalentes podrán servir como soporte del registro de tiempo de trabajo, siempre que permitan verificar de manera objetiva las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 2.2.1.6.8.1.12. Dotaciones de herramientas de trabajo. No podrá trasladarse al trabajador el costo de herramientas esenciales. El uso de instrumentos personales será voluntario, sin afectar su salario ni condiciones de seguridad y salud en el trabajo

Parágrafo. Las partes podrán acordar el uso de herramientas que pertenezcan al trabajador y trabajadora para el desarrollo de las actividades propias del contrato laboral de las artes y la cultura. Dicho acuerdo deberá constar expresamente por escrito en el contrato de trabajo, precisando las condiciones de uso, responsabilidades y limitaciones.

El uso de estas herramientas se considerará parte de la negociación individual entre las partes, respetando en todo caso los derechos y garantías de su uso.

Subsección 2

Medidas especiales de protección, salvaguardas contractuales y fortalecimiento sectorial

Artículo 2.2.1.6.8.2.1. Régimen de beneficios a los trabajadores de las artes y la cultura. Los trabajadores de las artes y la cultura cuyos ingresos sean inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, tendrán derecho a:

1. Salud. A través de la permanencia en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).
1. Pensión. A través de la afiliación al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP.
1. Protección Social para la vejez. Mediante el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor; y
2. Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al sistema general de riesgos laborales, por intermedio del Fondo de Riesgos Laborales de conformidad al literal d) artículo 12 de la Ley 1562 de 2012.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá adoptar medidas activas para garantizar el acceso efectivo a estos beneficios por parte de los trabajadores de las artes y la cultura y en situación de informalidad, incluyendo mecanismos simplificados de afiliación y acompañamiento institucional.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

Artículo 2.2.1.6.8.2.2. Derechos de autor y conexos dentro del contrato laboral de las artes y la cultura. En el marco del contrato laboral de las artes y la cultura, respecto de las obras creadas en su desarrollo, se aplicará en lo correspondiente el marco normativo vigente en materia de derechos de autor y derechos conexos, en cuanto guarde relación con la creación, utilización, difusión, reproducción, distribución, explotación y demás usos que se deriven de la relación laboral.

En todo caso, cualquier cláusula que se incluya en el contrato deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con el régimen jurídico vigente sobre derechos de autor y conexos.

Artículo 2.2.1.6.8.2.3. Clausulas sobre propia imagen, voz y cuerpo de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura. En las relaciones laborales con trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura, queda prohibido al empleador fijar, recrear, clonar, sintetizar o utilizar la imagen, el rostro, la voz, el cuerpo, gestos o expresiones de la trabajadora y trabajador de las artes y la cultura, en o con inteligencia artificial u otras tecnologías de clonación digital sin autorización previa, expresa, específica y por escrito de la persona trabajadora. Tal autorización deberá delimitar finalidad, medios técnicos, ámbitos de difusión, duración, territorio y contraprestación independiente del salario, y será en todo caso revocable. Este podrá también ser adaptado a nuevas modalidades tecnológicas. El empleador adoptará medidas razonables para proteger archivos y materiales que contengan imagen o voz de la persona trabajadora de las artes y la cultura.

Parágrafo. No habrá cesión automática ni renuncia anticipada a estos derechos por la sola celebración del contrato de trabajo. El empleador deberá garantizar trazabilidad, conservando registro del consentimiento y se abstendrá de usos distintos a los autorizados. La infracción dará lugar a remoción del contenido y a indemnización integral por daños morales y patrimoniales, sin perjuicio de los derechos morales y conexos reconocidos por la ley vigente y el marco regulatorio relacionado.

Artículo 2.2.1.6.8.2.4. Cláusulas de protección de rasgos físicos y vocales. El uso de la imagen y/o voz de las personas trabajadoras de las artes y la cultura por parte del empleador o de terceros bajo su encargo requiere la autorización previa, expresa, específica e informada de la persona trabajadora, sea autora, artista, intérprete o ejecutante. Cualquier uso se limitará a las condiciones expresamente pactadas y no podrá afectar la dignidad o desconocer la voluntad informada del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.8.11.

Artículo 2.2.1.6.8.2.5. Medidas de protección y fortalecimiento para salas independientes. Con el fin de promover la sostenibilidad, formalización y continuidad de las salas independientes, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptarán e impulsarán medidas diferenciales de acompañamiento, orientación y facilitación del cumplimiento normativo, sin que ello implique la disminución de los derechos mínimos laborales de las trabajadoras y trabajadores.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por salas independientes aquellos cuya capacidad operativa y estructura organizacional, conforme a los criterios que para el efecto defina el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

En desarrollo de lo anterior, se promoverán, entre otras, las siguientes medidas:

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

1. **Asistencia técnica especializada**, orientada a facilitar la formalización laboral, la elaboración de contratos y el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral y de seguridad social.
2. **Simplificación y estandarización de herramientas contractuales**, mediante formatos y guías adaptadas a las dinámicas propias del sector.
3. **Articulación con programas de incentivos al empleo formal**, subsidios y mecanismos de apoyo estatal existentes o que se creen para el sector cultural.
4. **Estrategias de inspección, vigilancia y control con enfoque pedagógico y preventivo**.
5. **Promoción de esquemas asociativos o colaborativos**, que permitan a pequeños teatros compartir cargas administrativas o de producción, sin desnaturalizar las relaciones laborales.

Parágrafo 1. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse bajo un enfoque diferencial que reconozca las particularidades territoriales, culturales y económicas del sector, garantizando en todo caso la aplicación del principio de trabajo decente y la protección efectiva de los derechos laborales.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñarán y divulgarán, de manera conjunta, una ruta de articulación institucional para salas independientes, orientada a facilitar el conocimiento, acceso y aprovechamiento de los programas, incentivos, mecanismos, líneas de fortalecimiento, instrumentos de formalización, protección social, generación y permanencia del empleo formal, sostenibilidad organizativa y demás medidas de apoyo existentes o que se creen en el marco de sus competencias.

Dicha ruta deberá incluir, como mínimo, acciones de orientación, asistencia técnica, divulgación focalizada, guías pedagógicas, formatos orientadores y estrategias de acompañamiento territorial o sectorial, encaminadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, así como la articulación con la oferta institucional disponible para el sector cultural.

Lo previsto en este parágrafo no implica la creación de beneficios nuevos, ni la modificación de los requisitos de acceso, criterios de focalización, competencias legales o disponibilidad presupuestal de los programas o instrumentos vigentes.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán acciones conjuntas de divulgación, socialización y orientación dirigidas específicamente a salas independientes, con el fin de acercar la oferta institucional vigente a las realidades territoriales y organizativas del sector, priorizando estrategias pedagógicas, focalizadas y de fácil acceso para unidades culturales con capacidad administrativa limitada.

Artículo 2.2.1.6.8.2.6. Uso de inteligencia artificial en el trabajo artístico y cultural. El uso de tecnologías de inteligencia artificial, en el marco del contrato laboral de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura, deberá respetar en todo momento la dignidad humana, la autonomía creativa, los derechos personalísimos y los derechos de autor, así como los principios de transparencia, proporcionalidad, protección del trabajo y equilibrio entre los intereses de las partes.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

El empleador podrá facilitar herramientas tecnológicas basadas en inteligencia artificial como apoyo a los procesos creativos, técnicos u organizativos, siempre que su utilización no implique la sustitución del trabajo humano, la imposición de metodologías creativas predeterminadas ni la afectación de la libertad artística, interpretativa o expresiva de la persona trabajadora.

En ningún caso el empleador podrá utilizar sistemas de inteligencia artificial para reproducir, transformar, entrenar modelos, generar réplicas digitales o explotar la imagen, la voz, el estilo, la identidad, el cuerpo o cualquier otro atributo personalísimo de la persona trabajadora, sin una autorización previa, expresa, específica y escrita, la cual deberá ser independiente del contrato laboral y no se presumirá otorgada.

Dicha autorización deberá indicar de manera clara y verificable la finalidad del uso, su alcance material y territorial, el tiempo de utilización y la contraprestación económica correspondiente, la cual deberá ser proporcional al aprovechamiento realizado. En todo caso, el uso de tecnologías de inteligencia artificial no podrá desconocer la titularidad de los derechos morales del autor ni alterar el régimen de derechos patrimoniales establecido en la legislación vigente.

Las actividades de formación o capacitación en inteligencia artificial deberán ser acordadas entre las partes, guardar relación directa con la naturaleza del vínculo laboral y las funciones desempeñadas, realizarse en condiciones razonables y no constituir una carga desproporcionada para las personas trabajadoras ni para los empleadores del sector cultural. Cuando dicha formación sea requerida por el empleador para el desarrollo del objeto contractual, se entenderá como tiempo laboral y no podrá generar costos para la persona trabajadora.

Parágrafo 1. El tratamiento de datos personales, incluidos los datos biométricos asociados a la imagen y la voz, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 2. En el marco del contrato laboral en las artes y la cultura, las partes podrán establecer de manera expresa la prohibición de la fijación, recreación, clonación, alteración digital o cualquier forma de manipulación de la imagen y la voz mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías análogas.

Artículo 2.2.1.6.8.2.7. Orientación y articulación para la protección social y la formalización. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán acciones de orientación, asistencia técnica y articulación institucional dirigidas a trabajadoras, trabajadores y empleadores del sector artístico y cultural, con el fin de facilitar, en los términos de la legislación vigente, el acceso a mecanismos de protección social, continuidad en el aseguramiento, ahorro para la vejez y programas de incentivo a la creación y permanencia de empleo formal.

Para estos efectos, las autoridades competentes divulgarán de manera clara las rutas de acceso a los beneficios, subsidios, servicios sociales complementarios e incentivos previstos en el ordenamiento jurídico para la población del sector cultural y creativo.

Artículo 2.2.1.6.8.2.8. Medidas de seguridad en sets, locaciones y espacios de trabajo artístico y cultural. Cuando las actividades propias del contrato laboral de las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura se desarrollen en sets, locaciones, escenarios, espacios abiertos o entornos que, por sus condiciones de seguridad, afluencia de público, exposición del personal, aislamiento, características

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura"

del lugar o circunstancias del contexto, presenten riesgos especiales para la vida o la integridad de las personas vinculadas, el empleador deberá adoptar previamente las medidas de prevención, protección y respuesta que resulten razonables, adecuadas y proporcionales al riesgo identificado.

Para estos efectos, el empleador deberá, como mínimo:

1. verificar previamente las condiciones de seguridad del lugar;
2. definir y documentar las medidas de control aplicables;
3. disponer los medios humanos, técnicos o logísticos de protección que resulten necesarios según la naturaleza del riesgo;
4. establecer canales de comunicación, responsables de reacción y rutas de evacuación o repliegue; y
5. suspender o reprogramar la actividad cuando no existan condiciones mínimas de seguridad para su realización.

Cuando el riesgo identificado demande apoyo especializado de seguridad, control de accesos, reacción inmediata o acompañamiento preventivo, el empleador deberá gestionarlo oportunamente a través de los mecanismos idóneos, públicos o privados, según la naturaleza del riesgo y las condiciones del lugar de ejecución, sin perjuicio de la coordinación que corresponda con las autoridades competentes.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Defensa Nacional promoverán, en el marco de sus competencias, espacios de articulación técnica e institucional para la formulación de orientaciones conjuntas sobre prevención y manejo de riesgos de seguridad en rodajes, presentaciones, ensayos, montajes y demás actividades del sector artístico y cultural, sin que ello implique la creación de obligaciones adicionales para la Fuerza Pública distintas de las previstas en la Constitución, la ley y los protocolos vigentes.

Artículo 2.2.1.6.8.2.9. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adelantará acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Sección, así como de la normatividad laboral, de seguridad social integral y de seguridad y salud en el trabajo aplicable a las trabajadoras y los trabajadores de las artes y la cultura.

En tal virtud y dentro del marco normativo existente, para estos efectos, el Ministerio del Trabajo podrá requerir información, realizar visitas, ordenar medidas preventivas o correctivas, y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1610 de 2013, o la que le modifique, sustituya o reemplace, el Decreto 1072 de 2015 y las demás normas que regulan la potestad sancionatoria en materia laboral, sin perjuicio de las responsabilidades laborales, civiles, penales o de otra naturaleza a que haya lugar.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo y se reglamenta el contrato de las trabajadoras y trabajadores de las artes y la cultura”*

En todo caso, las actuaciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán con observancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y con enfoque de protección reforzada de los derechos fundamentales del trabajo de las personas trabajadoras de las artes y la cultura.

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona la Sección 8 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANTONIO ESMERID SANGUINO PÁEZ

MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

YANNAI KADAMANI FONRODONA